

RESOLUCIÓN MOTIVADA 99/UAIP-2018

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 072-RNPN-2018 presentada por el ciudadano [REDACTED], recibida mediante el portal Gobierno Abierto, solicitando la siguiente información: "Solicito me proporcione la Autorización de Modificación pronunciada a las nueve horas con treinta minutos del día cinco de mayo de dos mil diez por el Director del Registro de Las Personas Naturales Licenciado Jaime Ernesto Cerón Siliezar, en la cual resolvió: MODIFIQUE el Documento Único de Identidad número [REDACTED], perteneciente a [REDACTED], en el sentido se consigne el nombre de la ciudadana como: [REDACTED]. (sic)". Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- Que la solicitud ha sido presentada utilizando medios electrónicos, y particularmente haciendo uso del Portal Gobierno Abierto, sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la Ley. Particularmente se advierte que no se cuenta con el formulario de solicitud de datos personales con firma autógrafa a que hace referencia el literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública.
- Que el artículo treinta y seis de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: *"Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de ésta Ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente: a) La información contenida en documentos o registros sobre su persona..."*. En línea con lo anterior y en virtud a la naturaleza de la información solicitada, se advierte que el solicitante deberá acompañar su solicitud con el documento legal que lo acredite como representante del titular de la información.
- Que el artículo cincuenta y nueve del Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: *"La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico, cuando el solicitante así lo especifique, siempre y cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad del Ente obligado así lo permita...."*. Cuando los solicitantes han indicado que desean recibir la información por correo electrónico, en especial cuando la solicitud ha sido presentada por ese mismo medio; ya que la LAIP en el artículo sesenta y dos y en su reglamento el artículo cincuenta y cuatro literal "d" indica la posibilidad de enviar la información por correo electrónico, siempre y cuando se envíe el

formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste firma o huella y el envío del documento de identificación escaneado, pero es únicamente para la información pública, no para datos personales/ información confidencial. Y el reglamento de la LAIP en su artículo cincuenta y siete inciso final menciona que debe notificarse las resoluciones que contengan información confidencial únicamente de manera personal en las unidades de acceso a la información pública (UAIP). En este sentido se advierte que por la naturaleza la información requerida, esta no podrá ser enviada a través de correo electrónico, de tal manera que esta deberá ser entregada al titular o a su representante de manera personal, en la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública del RNPN.

- La falta de requisitos mínimos en la solicitud limita la posibilidad de esta servidora de analizar el fondo de la referida solicitud, siendo indispensable la subsanación del petitorio de conformidad a los artículos 66 de la ley de Acceso a la Información Pública, así como de los precitados artículos de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la infrascrita Oficial de Información del Registro Nacional de las Personas Naturales, **RESUELVE:**

PREVENIR al solicitante para que subsane su petición de la siguiente forma: 1) Agregando el formulario de solicitud de datos personales que contenga su petición con firma autógrafa, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. 2) Presentar el documento legal que lo acredite como representante legal del titular de la información, de conformidad al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. Dichas observaciones deberán ser subsanadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, interrumpiendo el plazo de entrega establecido en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública. En caso de no ser subsanada, deberá de presentarse nueva solicitud para reiniciar el trámite.

Notifíquese,


Fátima Rutilia Romero Escobar,
Oficial de Información RNPN

